



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 336

Radicado: 76001 33 33 006 **2022-00027 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Raúl Salazar Castro
rsalaz@hotmail.com
roayasociados@yahoo.es
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Raúl Salazar Castro a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00800, con fundamento en las sentencias proferidas en aquél.

Una vez revisado, se advierte que dentro del proceso ordinario se profirió sentencia de segunda instancia, de conformidad con los folios 96-97 del archivo 05 del expediente digital, que corresponde al acta de audiencia de conciliación, en cuya diligencia se profirió el auto de sustanciación 392 por el cual se concedió recurso de apelación contra el fallo de instancia, en consonancia con lo manifestado en el hecho ocho de la demanda, que precisa la interposición del recurso contra la providencia dictada por este Juzgado.

A folio 77 del archivo 05 del expediente digital se encuentra informe secretarial que deja constancia de la reproducción de unas copias auténticas, en la que se relaciona sentencia de segunda instancia del 26 de enero de 2017.

A folio 74 del mismo archivo, está la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada por el hoy ejecutante, ante la UGPP, indicando que se adjunta copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

No obstante, el solicitante no allegó el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo, pese a que en el acápite de pruebas numeral 11 la relacionó, siendo necesaria, toda vez que hace parte del título judicial base para la presente ejecución, razón por la cual, se procederá a su inadmisión, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que proceda a la corrección de la falencia señalada.

Se tendrá como canal digital elegido por la parte ejecutante los correos electrónicos: rsalaz@hotmail.com y roayasociados@yahoo.es, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier

notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Raúl Salazar Castro en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado John Grover Roa Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía 79.343.655 y portador de la T.P. 104.759 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en el folio 27 del archivo 05 del expediente digital.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por la parte ejecutante los correos electrónicos: rsalaz@hotmail.com y roayasociados@yahoo.es, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcfd17b08495049bb535672e12fa1b4cd4544dcfb88216a1970b2d5663a9de3**

Documento generado en 18/05/2022 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 596

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00217 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Karen Arce Jaramillo
oficinacali@larrarteabogados.co
larrarteabogados@gmail.com
Demandado: Red de Salud de Ladera E.S.E.
notificacionessaludladera@gmail.com
lisa_fernanda@gmial.com
Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS
asociacionsss@gmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la

realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **seis (6) de octubre de 2022**, a las 02:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Lisa Fernanda Cruz Valencia, identificada con C.C. N° 38.561.354 y T.P. N° 146.961 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Red de Salud de Ladera E.S.E., en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

¹ Folio 145 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744389fd9c2885d4c7024c1de89703679b1440e9fb0cf82b5532abd2c7fc0e03**

Documento generado en 18/05/2022 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 597

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00451 00
ACCION: Reparación Directa
Demandante: Sandra Patricia Arango y otros
ihonk6@hotmail.com

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Tercero interesado: ARITMETIKA S.A.S. Gestor profesional del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 Administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A
spnino@aritmetika.com.co

Se encuentra pendiente de resolver el escrito de cesión de los derechos económicos de la sentencia proferida en el presente asunto aportada por la firma ARITMETIKA S.A.S. Gestor profesional del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 Administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., sino fuera porque el proceso de la referencia se encuentra archivado.

The screenshot displays the 'UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones' application. The main window shows a process entry for 'CALI (VALLE)' with the following details:

- No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 006 - 2014 - 00451 - 00
- Información Principal: > Juzgado Administrativo
- Demandante: SANDRA PATRICIA ARANGO MARQUEZ (Cédula: 66953630)
- Demandado: LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Cédula: 00242)
- Area: 0001 > Administrativo
- Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario
- Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION
- Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso
- Fecha: 18/11/2014, Hora: 00:00
- Ubicación: Sin Ubicación
- Ent: 0001 > Primera Instancia

An 'Actuaciones por las que ha pasado' window is open, showing a list of actions:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Constancia secretarial	04/03/2022			
Recepción memorial	04/03/2022			

An 'Actuación Desarrollo' dialog box is also open, showing details for a new action:

- Actuación a Registrar: 04/03/2022
- Constancia secretarial
- Fecha Actuación: 04/03/2022 (dd/mm/aaaa)
- Registrado en: Folios: [], Cuadernos: []
- Término: ☒ Sin Término, ☐ Término Legal, ☐ Término Judicial
- Calendario: ☐ Ordinario, ☐ Judicial
- Tiene Término: ☐ (Días: 0)
- Inicial: []/[]/[] (dd/mm/aaaa), Final: []/[]/[] (dd/mm/aaaa)
- Anotación: Exp. en A Se contesta memorial y se solicita arancel para el desarchivo.
- Ubicación: 0000 > Sin Ubicación

Buttons for 'Aceptar' and 'Cerrar' are visible at the bottom of the dialog box.

Por la Secretaría de esta célula judicial se dispuso el pasado 04 de marzo de 2022 requerir mediante correo electrónico a quien suscribe dicho libelo, no obstante a la fecha el requerimiento hecho por esta oficina judicial a efectos de que cancele el valor correspondiente al pago del arancel judicial para desarchivo del mismo no se ha materializado.

Así las cosas, se hace necesario nuevamente requerir a la parte interesada para que proceda a cancelar el valor correspondiente al pago del arancel judicial por concepto de desarchivo del proceso y proceder a impartir el trámite que corresponda al escrito allegado el pasado 4 de marzo de 2022.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada en atender el escrito de cesión de los derechos económicos de la sentencia proferida en el presente asunto aportada por la firma ARITMETIKA S.A.S. Gestor profesional del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 Administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., para que proceda de inmediato a cancelar el valor correspondiente al pago del arancel judicial por concepto de desarchivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35d943726616e1375584286fe03d771de3bc23667798fc37db1cf13106fb195**

Documento generado en 18/05/2022 01:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 598

PROCESO: 76001 33 33 006 2020 00035 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Alexander Hernández y Otros
wjssabogado@live.com
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas1.roccidente@inpec.gov.co

Realizada la audiencia inicial dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 127 del 8 de marzo de 2022 el Despacho decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y dispuso oficiar al *“Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de realizar dictamen pericial al señor José Alexander Hernández López, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.135, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se determine la clase de herida, la incapacidad médico legal y las posibles secuelas transitorias o permanentes que le hayan dejado la lesión.”*

Asimismo, se señaló que el informe pericial debería ser remitido por esa entidad al Despacho con una antelación no inferior a quince (15) días antes de la fecha y hora que se señalaría para la audiencia de pruebas y que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho procedió a librar los correspondientes oficios dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en dos oportunidades, los días 17 de marzo y 4 de abril de 2022, a los correos clnicasuro@medicinalegal.gov.co, juridicasuro@medicinalegal.gov.co, drsuroccidente@medicinalegal.gov.co, y con copia al correo del apoderado de la parte demandante wjssabogado@live.com.

Librado el oficio del primer requerimiento el Despacho recibió respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que manifestó:

“Revisada la documentación aportada, en el contexto de su solicitud (Reparación directa), atemperándonos a la normatividad establecida, que como servidores públicos acatamos, no es posible dar curso a su solicitud de asignación de cita para valoración médico legal, por cuanto el reglamento de atención para lesiones [aplicado para establecer mecanismo causal, incapacidad médico legal y secuelas] establece entre sus alcances: No aplica para el avalúo de los daños o

perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente.”

Al no encontrarse el Despacho de acuerdo con la respuesta entregada por dicha entidad, se dispuso librar el segundo requerimiento al cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta en los mismos términos que al primer requerimiento, razón por la cual su respuesta fue puesta en conocimiento del apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara frente a la misma, quien presentó memorial manifestando que las afirmaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no corresponden a lo solicitado, toda vez que la misión fundamental de esa entidad es *“prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses”*.

Igualmente, señaló que la posición del Instituto de Medicina Legal perjudica a la parte actora en su derecho de acceder a la administración de justicia y solicitó se oficie nuevamente a la entidad a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a los demandantes.

Ahora bien, considera el Despacho que ante la posición asumida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que a pesar de los requerimientos en este y otros procesos, esa entidad se ha negado a prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que se han solicitado por parte de este Juzgado, se hace necesario citar lo dispuesto en la Ley 938 de 2004, la cual, frente a la naturaleza y funciones básicas de la entidad en mención, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 33.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*

***ARTÍCULO 34.** El Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses en todo el territorio nacional, es organizado y controlado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

***ARTÍCULO 35.** La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.*

***ARTÍCULO 36.** En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:*

“(…) 2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.

4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes. (…)”

De la norma citada, resulta claro que contrario a lo argumentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada por el Despacho, no escapa a los alcances de las funciones

que por ley le corresponde asumir a esa entidad, al ser su misión fundamental la de *“prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.”*

Aunado a lo anterior, es necesario que se tenga en cuenta que ya solicitudes en similares términos fueron absueltas por el Instituto de Medicina Legal sin oposición alguna, por lo cual, para el Despacho no es de recibo el argumento que ahora esgrime esa entidad para sustraerse de las funciones que por mandato de la ley le fueron asignadas.

Así las cosas, el Despacho dispondrá requerir **POR TERCERA VEZ** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva realizar dictamen pericial al señor José Alexander Hernández López, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.135, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se determine la clase de herida, la incapacidad médico legal y las posibles secuelas transitorias o permanentes que le hayan dejado la lesión.

Lo anterior so pena de la aplicación de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de CGP.

Se reitera que el informe pericial debe ser remitido con una antelación no inferior a quince (15) días antes del dos (2) de agosto de 2022, que es la fecha señalada por el Despacho para la audiencia de pruebas. Además, que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción.

Alléguesele copia de esta providencia a la entidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva realizar dictamen pericial al señor José Alexander Hernández López, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.135, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se determine la clase de herida, la incapacidad médico legal y las posibles secuelas transitorias o permanentes que le hayan dejado la lesión.

Se le informa además que el dictamen pericial debe ser remitido a esta instancia judicial con una antelación no inferior a quince (15) días antes del dos (2) de agosto de 2022, que es la fecha señalada por el Despacho para la audiencia de pruebas. Además, que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción.

De no obtenerse respuesta se procederá a dar aplicación a las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de CGP.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegándole copia de esta providencia.

De dicho oficio envíese copia al apoderado de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias y eficaces, para la remisión de los documentos (copia de la demanda y sus anexos) al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y pago de la suma que establezca la entidad como honorarios o costos de la pericia, así como procurar que se allegue la prueba oportunamente y el perito comparezca a la contradicción, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad.

Asimismo, para que informe una vez le sea asignada la cita para valoración médico legal al señor José Alexander Hernández López, a fin de librar el oficio poniendo en conocimiento del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM tal situación, a efectos de que realicen las actividades necesarias para la materialización de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcb9cbad3a9546dc913418f55e0d964d14e2ec160c77df868725af77d73c252**

Documento generado en 18/05/2022 01:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 601

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00089 00
Medio de Control: Acción de Repetición
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Representacion.judicial@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
jesus.herrera@icbf.gov.co
diego.echeverri@icbf.gov.co
Diegoecheverry77@hotmail.com
Demandado: ONG Crecer en Familia
crecefamilia@hotmail.com
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com
mn192000@gmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar

las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **cuatro (4) de octubre de 2022**, a las 02:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mario Fernando Neira Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía 94.459.351 y portador de la T.P. 151.994 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante en el archivo 16 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Diego Echeverri Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía 16.863.077 y portador de la T.P. 141.736 del C.S. de la J. como apoderado del ICBF, en los términos del poder incorporado en la carpeta 18 del expediente digital. En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Jesús Andrés Herrera Pardo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e230a918c0f408ea96f097af70de7c17b48ab27d38e0f58b33ce592b695080a1**

Documento generado en 18/05/2022 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 599

PROCESO: 76001 33 33 006 2020 00113 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jhon Fernando Gutiérrez y Otros
angelavaldes19@hotmail.com
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas1.roccidente@inpec.gov.co

Realizada la audiencia inicial dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 107 del 17 de febrero de 2022 el Despacho decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y dispuso oficiar al *“Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de realizar dictamen pericial al señor Jhon Fernando Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.942.100, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se valoren las lesiones padecidas.”*

Asimismo, se señaló que el informe pericial debería ser remitido por esa entidad al Despacho con una antelación no inferior a quince (15) días antes de la fecha y hora que se señalaría para la audiencia de pruebas y que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho procedió a librar los correspondientes oficios dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en dos oportunidades, los días 24 de febrero y 4 de abril de 2022, a los correos clnicasuro@medicinalegal.gov.co, juridicasuro@medicinalegal.gov.co, drsuroccidente@medicinalegal.gov.co, sistemaforense@medicinalegal.gov.co, y con copia al correo de la apoderada de la parte demandante angelavaldes19@hotmail.com.

Librado el oficio del primer requerimiento el Despacho recibió respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que adujo que la prueba solicitada estaba orientada a la evaluación de lesiones en accidente de tránsito y refirió una serie de requisitos para la realización de la prueba.

En atención a lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó memorial al Despacho solicitando que se requiriera nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que las lesiones que se solicitó evaluar no corresponden a un accidente de tránsito.

Al no encontrarse el Despacho de acuerdo con la respuesta entregada por dicha entidad y atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se dispuso librar el segundo requerimiento frente al cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contestó:

“En el contexto de su solicitud (Reparación directa), atemperándonos a la normatividad establecida, que como servidores públicos acatamos, no es posible dar curso a su solicitud de asignación de cita para valoración médico legal, por cuanto el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense [aplicado para establecer mecanismo causal, incapacidad médico legal y secuelas] establece que están por fuera del alcance de este reglamento técnico forense.

No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente.”

Ahora bien, considera el Despacho que ante la posición asumida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que a pesar de los requerimientos en este y otros procesos, esa entidad se ha negado a prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que se han solicitado por parte de este Juzgado, se hace necesario citar lo dispuesto en la Ley 938 de 2004, la cual, frente a la naturaleza y funciones básicas de la entidad en mención, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 33.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*

***ARTÍCULO 34.** El Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses en todo el territorio nacional, es organizado y controlado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

***ARTÍCULO 35.** La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.*

***ARTÍCULO 36.** En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:*

“(…) 2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.

4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes. (...)”

De la norma citada, resulta claro que contrario a lo argumentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada por el Despacho, no escapa a los alcances de las funciones que por ley le corresponde asumir al esa entidad, al ser su misión fundamental la de “prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.”

Aunado a lo anterior, es necesario que se tenga en cuenta que ya solicitudes en similares términos fueron absueltas por el Instituto de Medicina Legal sin oposición alguna, por lo cual, para el Despacho no es de recibo el argumento que ahora esgrime esa entidad para sustraerse de las funciones que por mandato de la ley le fueron asignadas.

Así las cosas, el Despacho dispondrá requerir **POR TERCERA VEZ** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se realizar dictamen pericial al señor Jhon Fernando Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.942.100, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se valoren las lesiones padecidas.

Lo anterior so pena de la aplicación de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de CGP.

Se reitera que el informe pericial debe ser remitido con una antelación no inferior a quince (15) días antes del dos (2) de agosto de 2022, que es la fecha señalada por el Despacho para la audiencia de pruebas. Además, que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción.

Alléguesele copia de esta providencia a la entidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se realizar dictamen pericial al señor Jhon Fernando Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.942.100, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se valoren las lesiones padecidas.

Se le informa además que el dictamen pericial debe ser remitido a esta instancia judicial con una antelación no inferior a quince (15) días antes del dos (2) de agosto de 2022, que es la fecha señalada por el Despacho para la audiencia de pruebas. Además, que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción.

De no obtenerse respuesta se procederá a dar aplicación a las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de CGP.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegándole copia de esta providencia.

De dicho oficio envíese copia a la apoderada de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias y eficaces, para la remisión de los documentos

(copia de la demanda y sus anexos) al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y pago de la suma que establezca la entidad como honorarios o costos de la pericia, así como procurar que se allegue la prueba oportunamente y el perito comparezca a la contradicción, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad.

Asimismo, para que informe una vez le sea asignada la cita para valoración médico legal al señor Jhon Fernando Gutiérrez, a fin de librar el oficio poniendo en conocimiento del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM tal situación, a efectos de que realicen las actividades necesarias para la materialización de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd4072a20a5d823e56bdb2d3a4d24f10745144180b7499fdafff0035835f005**

Documento generado en 18/05/2022 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 600

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00049 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ailben Zúñiga Nariño y Otros
aydezuniga2016@gmail.com
karole84@hotmail.com
kemsalin@gmail.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co
myriam.herrera@uspec.gov.co
anny.herrera@uspec.gov.co
Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019
(Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.)
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **once (11) de octubre de 2022**, a las 09:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7° del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Myriam Esther Herrera Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.680.103 y portadora de la T.P. 251.916 del C.S. de la J., como apoderada principal de la USPEC, y a la abogada Anny Herrera Durán identificada con la cédula de ciudadanía 52.180.489 y portadora de la T.P. 216.515 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder obrante a folio 18 del archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756cb14602f3e22208f90d5e3fa47a032a80692d38652cc91a8291a717376c6c**

Documento generado en 18/05/2022 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>